



Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00267-00
Demandante	:	José Federico Murillo Escobar y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE NULIDAD

I. Antecedentes

El Mediante escrito allegado el 28 de noviembre de 2022 los accionantes solicitaron que se declarare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, desde acto admisorio de la demanda.

El incidentista considera que en la decisión indicada se incurrió en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que en ella se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Administración de Justicia, en representación de la Nación – Rama Judicial, y no al Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien, a su juicio, es la entidad demandada.

Igualmente en el escrito se exponen una serie de argumentos en relación con el fondo de la litis, y otros temas varios, que no serán tenidos en cuenta por exceder los alcances del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por cumplirse con los requisitos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado del incidente de nulidad se surtió entre el 25 y 29 de noviembre de 2022, dentro del cual la parte demandada no se pronunció.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará de plano la nulidad pretendida por encontrarse saneada.

III. Consideraciones

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran regulados por el artículo 135 del CGP, que, en su inciso segundo, dispone que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* (énfasis del despacho). Igualmente, el artículo 136 de la misma normativa indica que *“La nulidad se considera saneada (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla (...) actuó sin proponerla”*.

Para el caso concreto, el auto admisorio de la demanda fue notificado por estados a los accionantes el 29 de marzo de 2019 y con posterioridad a ello, el mismo sujeto procesal realizó los siguientes actos:

1. El 13 de enero de 2020 los accionantes solicitaron al despacho un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, la cual, a su juicio, fue antitécnica.
2. El 9 de febrero de 2021 el apoderado de los accionantes participó activamente de la audiencia inicial, sin exponer en la oportunidad pertinente la cuestión ahora planteada en el incidente de nulidad.
3. Posteriormente solicitó la aclaración de lo ordenado por el despacho en la audiencia inicial en relación la prueba de oficio dirigida a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual fue decidido por auto del 27 de junio de 2021.
4. El 6 de agosto de 2021 solicitó nueva aclaración en relación con el trámite del oficio No. J64-2021-0021, la cual fue resuelta por auto del 17 de marzo de 2022.

En ninguna de las oportunidades anteriores el ahora incidentista solicitó la declaración de la nulidad que ahora pretende. Por tal motivo, es evidente que la parte solicitante actuó dentro del proceso sin alegar oportunamente el defecto procesal aludido, por lo que el mismo se encuentra saneado en los términos del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso. Así las cosas, se rechazará de plano la nulidad planteada, en los términos del inciso final del artículo 135 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

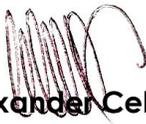
PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la nulidad pretendida por la parte actora.

SEGUNDA: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	josefedericomurillo@hotmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170026700](https://www.cjcgov.co/11001334306420170026700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00085-00
Demandante	:	Hugo Alirio Erazo y otras
Demandado	:	Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo

CORRIGE PROVIDENCIA, PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO

El 03 de febrero de 2022 se celebró la [audiencia de pruebas](#) del proceso de la referencia, en la que se decidió, entre otras, (i) requerir al Municipio de Mocoa para que dé respuesta al oficio No. 337, y (ii) requerir al Departamento de Putumayo para que dé respuesta al oficio No. 340; para lo cual se les concedió 5 días (Min 1:01:07 – 1:03:04). Igualmente se ordenó que “una vez se obtenga la respuesta a dichos requerimientos, se pondrá en conocimiento de ustedes mediante auto y, de no haber solicitudes adicionales, se correrá traslado para alegar por escrito” (1:04:15 – 1:04:58).

No obstante, el [acta de dicha diligencia](#) no refleja la decisión adoptada, en tanto se indicó, en la resolución quinta, “**DECLARAR precluida** la etapa probatoria, conforme a los argumentos expuestos en la presente audiencia”. En vista de que dicha decisión deriva de un error de redacción, de dejará sin efectos, en los términos del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

De otro lado, los requerimientos ordenados en la audiencia de pruebas fueron cumplidos, como se evidencia en los archivos “[081RespOficioNo.337-Dto56 2017](#)” y “[082CorreoTramiteOficio340-20](#)” del expediente digital, por lo que se procederá a ponerlos en conocimiento y se correrá traslado para alegar, conforme lo decidido en dicha oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la parte resolutive quinta del acta de la audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta a los oficios [337](#) y [340](#).

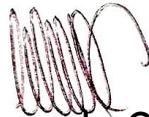
TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, de conformidad con lo regulado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CAURTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	avabogados@hotmail.com Giovanni_ochoa@hotmail.com
Demandada	contactenos@putumayo.gov.co elymilenal9@gmail.com juridica@mocoa-putumayo.gov.co contactenos@mocoaputumayo.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co correspondencia@corpoamazonia.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420100008500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00323-00
Demandante	:	Ricardo Arce Marín y otros
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otro

CORRECCIÓN AUTO

El pasado 18 de noviembre de 2022 se profirió el auto mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 7 de marzo de 2023, a partir de las 10:30 h. Evidencia el despacho que en tal decisión se cometió un error tipográfico, en vista de que la audiencia indicada se celebrará en la fecha indicada, pero a partir de las 11:30 h. En tal orden de ideas, se corregirá el auto indicado, en los términos del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del pasado 18 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la **AUDIENCIA INICIAL** se celebrará el 7 de marzo de 2023 a partir de las 11:30 h., a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ciroquecha@hotmail.com sonia.52332012@gmail.com jhonarce2010@hotmail.com
Demandada	mfpulido@saludcapital.gov.co notificacionjudicial@saludcapital.gov.co millerfernandop@gmail.com snotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co gbernal@supersalud.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 1100133430642019000323

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00181-00
Demandante	:	Álvaro Barbosa Claro y otras
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por las lesiones sufridas por el señor Álvaro Barbosa Claro mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en consecuencia solicitan que les indemnicen los perjuicios causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 18 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 22 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 01 de junio de 2022, no propuso excepciones, aportó medios probatorios documentales y solicitó pruebas de oficio e interrogatorio de parte, y no cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. De otro lado, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. El término para la reforma a la demanda transcurrió entre el 6 y el 17 de junio de 2022, durante el cual se presentó escrito de reforma día 7 de junio del año indicado, el cual también fue remitido al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada.

II. Objeto del pronunciamiento

El despacho se pronunciará sobre el poder aportado para la representación de la demandada y la contestación de la demanda, admitirá la reforma de la demanda y definirá el trámite procesal a seguir.

III. Consideraciones

3.1. Pronunciamiento sobre la presentación del poder

No se reconocerá personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, portadora de la T.P. No. 242.945 del C.S. de la Judicatura, para representar a La

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en vista de que el poder aportado no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, ni del entonces vigente artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior dado que el poder no cuenta con presentación personal y en él tampoco se indica el correo electrónico de la apoderada que concuerde con el obrante en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, no obra en el expediente acto de delegación conforme lo regula el inciso segundo del artículo 160 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la última de las notas citadas ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por la mencionada abogada en indebida representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, incluyendo la contestación de la demanda.

3.2. Sobre la reforma de la demanda

Con la reforma de la demanda allegada dentro del término indicado en los antecedentes de esta providencia, los accionantes aportaron el Acta de Junta Médica Laboral No. 249273 y modificaron los hechos correspondientes de la demanda. Con lo anterior, se cumplen con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que se admitirá.

IV. Continuación del trámite

A partir de las decisiones anteriores, es claro que con el correo en que se radicó la reforma a la demanda no se cumplió con el requisito del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ya que, como se indicó, los demandantes remitieron el escrito de la reforma al correo de la mencionada abogada, más no al de la entidad demandada. En tal orden de ideas, se correrá traslado a la misma en los términos del numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por Álvaro Barbosa Claro y otras contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

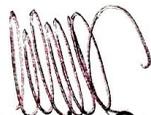
TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

DÉCIMO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	javierparrajimenez16@gmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Jenny.pachon@ejercito.mil.co Jasp2411@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200018100](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420200018100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00183-00
Demandante	:	Milton Ovidio Ordoñez Muñoz y otras
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la supuesta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Milton Ovidio Ordoñez Muñoz. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial fue debidamente notificada el 18 de abril de 2022, mientras que la demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional lo fue el 25 de mayo de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió de la siguiente forma:
 - En relación con la Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial entre el 21 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022. En él, esta demandada presentó escrito de contestación el 27 de mayo de 2022 con la que propuso las excepciones previas de (i) caducidad de la acción, (ii) falta de legitimación en la causa, (iii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Igualmente propuso excepciones de fondo, incluyendo la de caducidad. Aportó pruebas documentales y probó haber enviado copia del escrito de contestación a la parte demandante.
 - En relación con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional entre el 31 de mayo de 2022 y el 14 de julio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 14 de julio de 2022, con la que propuso la excepción previa de falta de legitimación pasiva en la causa. Igualmente propuso excepciones

de fondo, no aportó ni solicitó pruebas, y probó haber enviado copia del escrito de contestación a la parte demandante.

c. El traslado de las excepciones propuestas corrió de la siguiente forma:

- De las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, entre el 2 y 6 de junio de 2022, durante el cual se guardó silencio
- De las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entre el 19 y 22 de julio de 2022,, sin pronunciamiento.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará frente a las contestaciones de la demanda y los poderes aportados para la representación de las demandadas, y resolverá las excepciones previas por ellas propuestas.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la contestación de la demanda y el poder aportado

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se reconocerá personería a la abogada Lizette Sylvana Alfonso Sánchez, portadora de la T.P. No. 123.770 del C.S. de la Judicatura, para representarla. Lo anterior, por obrar en el expediente acto de delegación realizado por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar mediante la Resolución No. 109 del 24 de febrero de 2022, conforme al inciso final del artículo 160 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Igualmente, analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se reconocerá personería a la abogada Margarita Bernate Gutiérrez, portadora de la T.P. No. 192.012 del C.S. de la Judicatura, para representarla. Lo anterior, por haber aportado poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3.2. Decisión de excepciones previas

3.2.1. Caducidad

Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial: argumenta que en el presente caso ha operado la

caducidad, debido a que en este no pueden aplicarse las reglas jurisprudenciales definidas por el Consejo de Estado en relación con el cómputo de tal fenómeno dentro de los procesos adelantados por la jurisdicción penal militar. Indica que la "Ley Penal Militar" no consagra la figura de la preclusión de la investigación, por lo que la caducidad solo puede contarse a partir del momento en que el accionante recobró su libertad.

Consideraciones del despacho: la excepción propuesta no está llamada a prosperar, en vista de que el cómputo de la caducidad de la acción en estudio debe realizarse desde el momento en que se declaró la prescripción de la acción penal contra el señor Milton Ovidio Ordoñez Muñoz, mediante el auto del 26 de julio de 2019, proferido por el Coronel Juez de Primera Instancia del Departamento de Policía del Valle.

El despacho no comparte la argumentación de la demandada, en vista de que la finalidad de la regla de decisión establecida por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero 2002¹, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, se funda en la necesidad de establecer el carácter antijurídico del daño, siendo este el principio interpretativo que debe utilizarse a la hora de realizar la aplicación analógica de dicha regla jurisprudencial a casos como el estudiado.

Por tal motivo, es evidente que si bien el señor Milton Ovidio Ordoñez Muñoz recobró su libertad el 11 de diciembre de 2009, el proceso penal adelantado en su contra continuó hasta el 26 de julio de 2019, fecha en la cual se hace posible analizar trámite procesal surtido para determinar si existe o no una falla en el servicio por parte de la demandada que la haga responsable por supuestos perjuicios alegados por los accionantes; es decir, solo hasta ese momento es posible evaluar la antijuricidad del daño irrogado.

En tal orden de ideas, la caducidad comenzó a correr a partir del 27 de julio de 2019, yendo hasta el 27 de julio de 2021. Sin contar las suspensiones de términos aplicables, se evidencia que la demanda, radicada el 26 de julio de 2021, se presentó dentro de la oportunidad definida por literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

3.2.2. Falta de legitimación pasiva en la causa de la Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial: argumenta no contar con legitimación pasiva en la causa *"no solo porque no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron lugar a los actos particulares los cuales solicitan la nulidad, sino que, además esta Unidad no expidió ningún acto administrativo relacionado con la parte actora"*.

¹ En dicha providencia se indicó que el conteo de la caducidad para acciones derivadas de la privación injusta de la libertad debe computarse desde *"la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra"*.

Consideraciones del despacho: la excepción propuesta no está llamada a prosperar, de un lado porque su sustentación no guarda relación alguna con el objeto de la litis; de otro, porque el despacho que conoció el trámite penal adelantado contra el señor Milton Ovidio Ordoñez Muñoz hace parte de la jurisdicción penal militar, de acuerdo con lo artículo 258 de la Ley 522 de 1999, vigente para el momento en que inició el proceso aludido. Tal despacho es representado por la Unidad demandada en los términos del artículo 44 de la Ley 1765 de 2015.

Por lo anterior, es evidente que esta demandada efectivamente cuenta con legitimación pasiva y de hecho en la causa, según lo establecido por el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 6 de febrero de 2014, dentro del proceso con radicado 25000-23-31-000-2011-00341-04, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

3.2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial: argumenta que la demanda adolece de defectos formales debido a que no se aportó constancia del agotamiento de la vía gubernativa ante la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Consideraciones del despacho: la excepción propuesta no está llamada a prosperar, debido a que lo planteado no guarda relación con la litis. De las pretensiones de la demanda no se colige que los accionantes pretendan la nulidad de acto administrativo alguno, por lo que no le es aplicable el requisito de procedibilidad regulado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

3.2.4. Falta de legitimación pasiva en la causa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: argumenta no contar con legitimación pasiva en la causa debido a que esta entidad no se encuentra investida de funciones jurisdiccionales que la hagan susceptible de ser vinculada en un proceso de responsabilidad estatal por error judicial. En tal orden de ideas, afirman que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no tuvo participación en los hechos que se demandan.

Consideraciones del despacho: se declarará probada la excepción propuesta, en vista que en el relato fáctico de la demanda no se evidencia que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional haya actuado u omitido hacerlo, dentro del proceso penal militar adelantado. De acuerdo con dicho acápite de la demanda, la injerencia de esta institución dentro de los hechos se limita al vínculo laboral y/o reglamentario que tenía con indicado señor en su calidad de subintendente.

Lo anterior, con base en la distinción realizada por el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa de hecho y material, en donde la primera se configura como excepción previa relacionada con el vínculo que exista entre un accionante o accionado específico y los hechos de la demanda; mientras que

la segunda alude a la responsabilidad jurídica que puedan tener los sujetos procesales por los hechos objeto de litigio, o el derecho a ser indemnizado por los mismos motivos, y por tanto debe ser decidida en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, es claro que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no cuenta con legitimación de hecho en causa, por lo que se declarará terminado el proceso en su contra.

3.3. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.3.1. Pruebas Demandante

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente solicitó que se oficie a *“Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Justicia Penal Militar”* (entiéndase Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial) para que aporte copia de expediente del proceso penal adelantado contra el accionante.

SE NEGARÁ por inútil, debido a que la Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial aportó, con la contestación de la demanda, las pruebas documentales relativas a las decisiones adoptadas dentro del proceso penal adelantado contra el demandante, las cuales se consideran suficientes de cara a demostrar los hechos alegados.

3.3.2. Pruebas Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

La Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial aportó pruebas documentales con la contestación demanda que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y de caducidad propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y, en consecuencia, declarar terminado el proceso en relación con esta demandada.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por los accionantes.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos responsabilidad de la demandada por la supuesta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Milton Ovidio Ordóñez Muñoz.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lizette Sylvana Alfonso Sánchez, portadora de la T.P. No. 123.770 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Margarita Bernate Gutiérrez, portadora de la T.P. No. 192.012 del C.S. de la Judicatura para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	aclawyerscorporatelaw@gmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.com decun.notificacion@policia.gov.co

	maria.bernateg@policia.gov.co notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210018300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00299-00
Demandante	:	Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex
Demandado	:	Municipio de Bolívar – Valle del Cauca

REPONE AUTO Y APRUEBA CONCILIACIÓN

I. Antecedentes

El pasado 4 de noviembre de 2022 el despacho rechazó la demanda de la referencia, en vista de que los accionantes radicaron una solicitud de conciliación extrajudicial, la cual no es susceptible de control jurisdiccional. La anterior decisión se notificó por estados del 8 de noviembre de 2022.

El 10 de noviembre de 2022 los accionantes presentaron una solicitud de aclaración o revocación de la decisión indicada, en vista de que la finalidad del escrito presentado era lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio, y no celebrar la conciliación, como lo interpretó el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Se repondrá el auto del 4 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se procederá a aprobar la conciliación extrajudicial en los términos solicitados.

III. Consideraciones

3.1. Reposición del auto del 4 de noviembre de 2022

Una vez analizado el escrito de aclaración, se repondrá el auto del 4 de noviembre de 2022, debido a que en el mismo se incurrió en un yerro procedimental, derivado de la dinámica de la oficina de reparto en relación con los procesos de aprobación de las conciliaciones judiciales. Ello, en atención a que una vez revisado el expediente, no se encuentra constancia de la radicación de la solicitud de aprobación por parte del Ministerio Público, en los términos del artículo 12 del Decreto 1716 de 2009. En contrario, del archivo "[001 Correo Asignación](#)" del expediente virtual, se deduce que la radicación fue efectuada por la entonces convocante, induciendo al despacho en el error indicado.

3.2. Aprobación de conciliación

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

3.2.1. La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que la solicitud de conciliación fue presentada por el señor Diego Alejandro Achury Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032452584, en calidad de representante legal para efectos judiciales y administrativos, como consta en el archivo "[009Poderes](#)" del expediente digital.

3.2.2. Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que la solicitud de conciliación fue coadyuvada por el Alcalde del Municipio de Bolívar (V. del C), el señor Nodier de Jesús Cardona Patiño, y el señor Néstor Ricardo Vélez García, en calidad de apoderado de la entidad territorial indicada, quienes, además, aportaron la correspondiente Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, como consta en el archivo "[010Poderes](#)" del expediente digital.

3.2.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que el Contrato de Encargo Fiduciario No. 005 de 2018 que dio lugar a la expedición de las facturas objeto de la conciliación, fue liquidado el 12 de octubre de 2022, por lo que el término de caducidad del romanito iii del literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA comenzó a correr el 13 de octubre de 2022, yendo hasta el 13 de octubre de 2024, como consta en los archivos "[011Pruebas](#)" y "[012Pruebas](#)" del expediente digital.

3.2.4. El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que las facturas y el monto que fue objeto de conciliación fue reconocido por la entidad convocada dentro del Acta de Liquidación del Contrato de Encargo Fiduciario No. 005 de 2018. como consta en los archivos "[011Pruebas](#)" y "[012Pruebas](#)" del expediente digital.

3.2.5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que la condena impuesta corresponde con los valores dejados de pagar al convocante en virtud de la ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario No. 005 de 2018, por lo que el acuerdo se enmarca en los límites del principio de reparación integral regulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex y el Municipio de Bolívar (V. del C.), en los términos del acta de conciliación del 14 de octubre de 2022, celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso, por conciliación.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co
Demandada	rivega969@gmail.com alcaldia@bolivar-valle.gov.co
Ministerio Público	baguillon@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220029900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG